



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032400
Demandante:	Francisco Edgar Ricardo Carrillo Carrillo
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por Contestada, Tiene por no Contestada y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 05) indicando haber notificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 06), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, en lo que respecta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se advierte que demandante cumplió con lo ordenado en auto adiado 18 de noviembre de 2021 y realizó el trámite de notificaciones frente a **COLFONDOS**, según lo reglado en el artículo 8 del 806 de 2020, pues el día 26 de noviembre de 2021¹, remitió el respectivo mensaje de datos a través del correo electrónico certificado de **E-entrega** a la dirección de notificaciones judiciales de la prenombrada, esto es, jemartinez@colfondos.com.co, el cual coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante obrante en la página 6 del archivo 03 de la subcarpeta

“01DemandaActaReparto20210715”, y obtuvo acuse de recibido el mismo día, por consiguiente, el término de contradicción y defensa feneció el 14 diciembre de 2021, ante lo cual no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., esto es, **tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.**

Por otra parte, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sim embargo, y como quiera que **Colpensiones**. se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

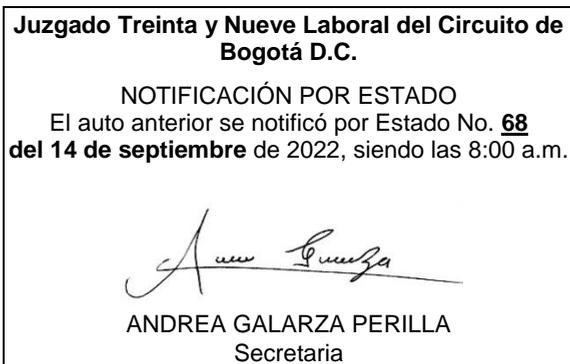
Finalmente, se encuentra que la abogada **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ²**, presentó a este Despacho renuncia al poder sustituido por la apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, lo cierto es que, no obra la comunicación de la decisión de la renuncia a la sustitución conferida, además, aunque adjuntó un documento que explica los motivos de la renuncia, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido del memorial por parte de la apoderada principal de la Entidad demandada, por lo tanto, hasta que no remita la comunicación de la renuncia de la sustitución conferida y allegue a este Despacho la constancia de su recepción no se podrá acceder a su solicitud. (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06e7f819fdb46532daaed83ca73952e8cc2d12dc1e1fc9f078e0eab3103937**

Documento generado en 09/09/2022 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210019100
Demandante:	Ana Mercedes Camargo Puello
Demandadas:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene por Contestada y Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneada la deficiencia advertida en auto de 31 de marzo de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por encontrarse ajustada a los dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **NIXÓN ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** como apoderado Judicial de la entidad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

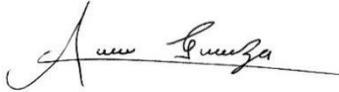
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff42ae56b35acc8163d9254793b1d50022fe175fb36daa89ffd8e61383a355**

Documento generado en 09/09/2022 07:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210018900
Demandante:	Carmen Lucia Duarte Matallana
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por Contestada e Inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpetas No. 10 y 11) indicando haber notificado a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 14),), aunado con lo anterior, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 08) contestación de la demanda por parte de la **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pese a haber realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2020, se observa que **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó escrito de contestación con anterioridad a la fecha en que la parte actora presentó memorial indicando la actuación de la notificación contemplada en el decreto 806 de 2020, por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S.

demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el despacho aclara que se tendrán en cuenta la primera contestación presentada por **SKANDIA S.A.**¹ y referente a las pruebas aportadas en ambos escritos se consideran en la oportunidad pertinente.

Por otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

PORVENIR S.A

1. Omitió contestar el hecho cuarenta y tres del escrito de demanda, debe pronunciarse sobre el hecho indicado si es cierto, no le consta, o no cierto, explicando la razón en los últimos dos casos (Núm. 3 Art. 31 ibidem).

PROTECCIÓN S.A

1. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) No obra en el expediente la prueba documental denominada **Formulario de afiliación de fecha 28 de septiembre de 2005**, señalada en el apartado correspondiente, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF**, el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental en el escrito de contestación (Núm. 5, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
- b) Obran en el expediente la documental **Formulario de afiliación de fecha 27 de febrero de 2001**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en consecuencia, debe ser relacionada en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarla de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 ibídem),

Una vez, se subsanen los anteriores reparos procederá el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA S.A**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Ahora, y como quiera que **Colpensiones** y **Colfondos S.A.** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

También, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De la misma manera, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por último, teniendo en cuenta que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se les ordenó allegaran el expediente administrativo de la demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** **SKANDIA S.A.** **COLFONDOS** **PORVENIR S.A.** **PROTECCIÓN S.A.**

identifica con la C.C. No. 51.655.237 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** *por el término judicial de 3 días hábiles* para que aporten a este despacho, el documento denominado **RELACIÓN DE APORTES** de la demandante **CARMEN LUCIA DUARTE MATALLANA** quien se identifica con la C.C. No. 51.655.237 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

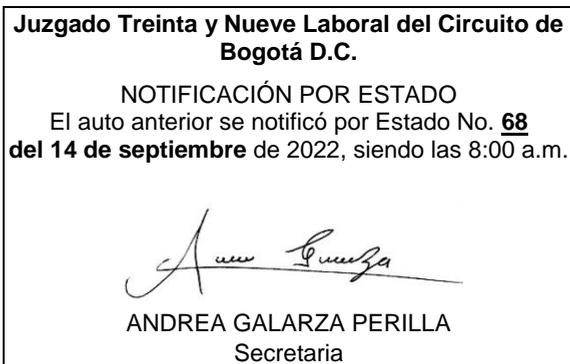
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9a222aebf459091c036c3aa68328639cb8b61897089e4a0b31f4530ffaccb**

Documento generado en 09/09/2022 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210005000
Demandante: Ernesto María Sierra González
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Tiene por contestada y Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneada la deficiencia advertida en auto de 12 de mayo de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a los dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a la **hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁZQUEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del **14 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a973801ac2f78f9aaa4b6284b7f9f239a5c315cbb88df7c0a9370ac6a93858**

Documento generado en 09/09/2022 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200028600
Demandante:	Edgar González Garzón
Demandado:	Aguas De Bogotá S.A. E.S.P Y Otro
Asunto:	Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso tener por notificada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** llamada en garantía en el presente proceso y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser por que advierte el Despacho que, aunque la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB - ESP**, solicitante del Llamado en Garantía allegó memorial indicando haber cumplido con el envío de la comunicación del artículo 291 del C.G.P. y con el aviso del artículo 292 ibídem, se advierte que, en efecto la comunicación del art. 291 se diligenció en debida forma con el formato obrante en el micrositio web del juzgado y enviado a la dirección física de la Llamada en Garantía, con resultado positivo¹, empero aún no se ha adelantado el trámite previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S., el cual no puede ser reemplazado con el aviso del artículo 292 del C.G.P. pues no es aplicable en el presente caso², en este orden, la gestión realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** es insuficiente para tener por perfeccionado el trámite de notificación de la Llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADO** a la Llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., hasta tanto que no se efectúe den debida forma la notificación como se indicó en el auto admisorio del Llamamiento en Garantía, o de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, situación en la cual deberá allegar el acuse de recibido o la constancia de lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

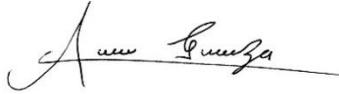
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ad446aa483c1806bc34eec69b46c281c857b62d2b3d21f8dd67f53145a42b**

Documento generado en 09/09/2022 07:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190084700
Demandante:	Martha Elvira Camargo Mujica
Demandadas:	Gobernación de Cundinamarca y Otros
Asunto:	Auto Tiene por Contestada, Tiene por No contestada y Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneada la deficiencia advertida en auto de 24 de marzo de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ**, por encontrarse ajustada a los dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se tiene que el **MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no allegó escrito de subsanación según los reparos realizados en auto adiado 24 de marzo de 2022.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 12 de abril de 2021. en los aspectos que no fueron objeto de reparo.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 íbidem, se señala el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

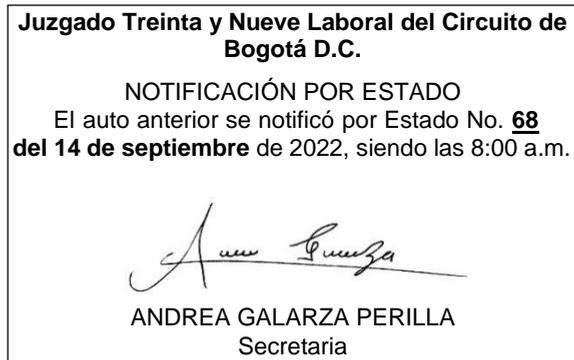
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁZQUEZ** como apoderada Judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA** como apoderado Judicial de la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dbcd301127459321c2f6b4da924923ce0c82e63c5f793ef0f262d74bd862e9**

Documento generado en 09/09/2022 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190056100
Demandante: María Mónica Barrientos Gómez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de junio de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de enero de 1997, así como, se ordenó a **PROTECCIÓN**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 22 de marzo de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe poner de presente que, por medio de memorial del 10 de junio de 2022, la demandada **PROTECCIÓN** allegó cumplimiento al fallo proferido en el proceso ejecutivo, teniendo a folio 23 del archivo 02 de la carpeta 21 del expediente

digital que comprobante del traslado de la señora **MARÍA MONICA BARRIENTOS GÓMEZ** a **COLPENSIONES** el día 07 de enero de 2022. Asimismo, acreditó el pago de las costas del trámite ordinario.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar que no se libraré orden de apremio, frente a **PROTECCIÓN** ni en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fueron consignadas.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **PROTECCIÓN y COLPENSIONES** constituyeron a favor de la demandante, los depósitos judiciales No. 400100008443666, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.501.500) y 40010008569938, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), respectivamente; se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la señora **MARÍA MONICA BARRIENTOS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.384.636, extremo activo en el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada no se encuentra facultada para recibir.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible en lo que refiere a **COLPENSIONES**, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA MONICA BARRIENTOS GÓMEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir de la notificación de este proveído.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: ENTREGAR a la demandante **MARÍA MONICA BARRIENTOS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.384.636, los siguientes títulos:

1. No. 400100008443666, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.501.500)

2. 40010008569938, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ea982862a8eb02eb212c657540efcb5c51cb623c67415ee037b65b8a4a363**

Documento generado en 13/09/2022 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONSULTA ORDINARIA LABORAL
Radicación: 110014105001120190045301
Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Asunto: Resuelve Recurso Apelación

Prima facie, es preciso aclarar que, si bien en auto del 17 de febrero de 2022 por error se admitió el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, lo cierto es que, en el caso objeto de estudio procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo emitido por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, el 19 de mayo de 2021, mediante el cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, en consecuencia, condenó a la demandada a reconocer unas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones.

ANTECEDENTES

1. La señora **FLOR QUINTERO SANTOS**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 01 de julio al 30 de septiembre de 2018 con la parte pasiva, como consecuencia, se ordenara a la demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 de la misma normativa¹.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería, con una asignación salarial de \$950.000; que dicho contrato finalizó el 30 de septiembre de 2018, por decisión unilateral e injustificada de la pasiva, sin que se

¹ Folios 4 a 5

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

efectuara el respectivo pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto.

2. El **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** mediante auto del 22 de mayo de 2019 admitió la presente demanda² y en proveído del 03 de febrero de 2021 fijo fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS³.

3. El día 11 de febrero de 2021, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demanda ejerció su derecho de contradicción, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó parcialmente que se suscribió contrato de trabajo con la activa para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería, aclarando que la prestación del servicio se dio en la CLÍNICA FEDERMÁN, la cual es de propiedad de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y en beneficio de esta última, igualmente, dio por ciertos los extremos señalados por la parte actora, el cargo y salario enunciados en la demanda, empero advirtió que el pago de las obligaciones reclamadas es responsabilidad de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por ser la sociedad dueña del establecimiento en donde se prestaron los servicios, igualmente, señaló que la terminación del contrato si fue unilateral, empero la misma fue justificada en la cláusula cuarta del contrato de trabajo, por la insubsistencia de las causa que dieron origen y materia del contrato.

SENTENCIA APELADA

El día 25 de agosto de 2021, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 01 de julio al 30 de septiembre de 2018; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria. Como sustento de su decisión estableció que la existencia del contrato de trabajo entre las partes se probó con la documental allegada al plenario y la confesión en el interrogatorio de parte, siendo también aceptado el no pago de prestaciones sociales y vacaciones, sin que la accionada haya demostrado justificación por la mora en el pago de acreencias laborales, pues pese a que se alegó que la prestación se dio para una clínica de propiedad de otra sociedad, lo

² Folio 18

³ Folio 34

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

cierto es que, el contrato se suscribió con la demandada. Aunado a ello, señaló que con lo expuesto en la carta de terminación del contrato nace la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el Centro Nacional de Oncología S.A. interpuso recurso de apelación, pues, en su sentir, la a quo omitió dar aplicación al imperativo de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, toda vez que se logró demostrar que la demandante trabajó para una clínica que no era de propiedad de la demandada ni en beneficio de la misma, si no a favor de una sociedad diferente que no se encuentra dentro del proceso pese a haber sido solicitado, por lo que existe una carencia de fundamento fáctico para emitir una sentencia condenatoria. Aunado a ello, resaltó que la pasiva siempre actuó de buena fe, por lo que solicitó la exención del pago de la indemnización moratoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 14 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aplicable en este caso en virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP. No obstante, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud del precedente constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que dicha corporación ha establecido la procedencia del recurso de apelación en aquellos casos en que las codenas superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (STL 2441-2022, STL 2288 de 2020).

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, en el presente caso se deberá I) Establecer si se encuentra demostrada una relación laboral entre las partes desde el el 01 de julio al 30 de septiembre de 2018, tal como se expuso en la sentencia confutada, en caso confirmarse tal aspecto, II) Determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, atendiendo a que la demandada actuó de buena fe.

CONTRATO DE TRABAJO

Este despacho evidencia que la demandante suscribió con la demandada un contrato un contrato de trabajo a término indefinido. Sin embargo, atendiendo al recurso presentado se debe indagar si se cumplieron los requisitos de una relación laboral en virtud a lo establecido en el artículo 53 de la Constitucional Política de Colombia, en el que se establece la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En ese orden de ideas, el artículo 23 del CST, establece que para que exista un contrato laboral, debe darse la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia hacia un empleador, así como un salario en retribución del servicio.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra establece que una vez acreditada la prestación de servicio, los demás elementos se presumen, presunción que puede ser desvirtuada por el demandado, acreditando que dicha relación estuvo desprovista del elemento de subordinación.

Entonces, para resolver el primer problema jurídico se hace necesario traer a colación las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite, así:

1. A folios 9 y 10 del expediente digitalizado, obra contrato de trabajo individual a término indefinido No. 373 suscrito entre FLOR ALBA QUINTERO SANTON y CENTRO NACINAL DE ONGOLOGÍA, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería, con una asignación salarial del \$950.000 y fecha de inicio del 01 de julio de 2018, suscrito en esa misma data.

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

2. A folio 11, carta del 27 de septiembre de 2018, en la que la directora de talento humano de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, comunica a la demandante la terminación unilateral del contrato.
3. A folio 12, liquidación elaborada el 30 de noviembre de 2018 en la que se indica como “*Patrono*”, al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA
4. A folio 47 a 63 del archivo 14 del expediente digital, contrato de usufructo comercial suscrito el 11 de mayo de 2018 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. en que se establece el usufructo de las CLÍNICAS FEDERMÁN y FUNDADORES de propiedad de MÉDICOS ASOCIADOS S.A, otorgándole a la demandada el uso y goce de dichos establecimientos durante tres años.
5. A folio 64.a 67 del archivo 14 del expediente digital, comunicado del 12 de diciembre de 2018 de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. dirigido a la demandada, en la que se pone en conocimiento la información financiera de ingresos y pagos que se ejecutaron desde el 01 de junio de dicha anualidad frente al contrato de usufructo celebrado entre las sociedades.
6. A folio 2 a 20 del archivo 24 del expediente digital, comprobantes de pago de nómina y seguridad social por parte del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA a favor de la demandante.

Ahora bien, la demandante al absolver el interrogatorio de parte, señaló que para el periodo objeto de debate prestó sus servicios en la CLÍNICA FEDERMÁN; que trabajó durante 23 años en dicho establecimiento con la empresa MÉDICOS ASOCIADOS a través de cooperativas, pero que desde el 01 de julio de 2018 su empleador fue el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA. Que durante dicho interregno su superior fue la señora ZULAY ENCISO QUIENTERO, quien era jefe de departamento, igualmente contratada por la demandada. Que, con posteridad a la terminación del vínculo laboral, siguió trabajando en la mentada clínica a través de otra empresa. Que durante el periodo laborado para la pasiva solo recibió el pago del salario base, sin que se le cancelaran horas extras y prestaciones sociales.

De otra parte, el liquidador suplente del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, aclaró que la empresa se encargaba de prestar servicios hospitalarios a través de alianzas estratégicas, tomando las clínicas para prestar los servicios. En el caso en

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

particular el contrato de usufruto suscrito con MÉDICOS ASOCIADOS tenía la finalidad de financiar dos establecimientos y todo lo que se produjera en facturación debía ser restituido a la demandada por su inversión. Explicó que esta sociedad hizo la contratación directa con el personal de la Clínica Federman con el fin de hacer una formalización laboral. Advirtió, además que las prestaciones sociales no habían sido canceladas atendiendo a que, al momento de la terminación del contrato comercial con MÉDICOS ASOCIADOS, se planteó que dado que dicha sociedad estaba administrando los recursos que produjeron las clínicas, está se iba a encargar del pago de las obligaciones laborales que quedaron pendientes.

En este punto, vale la pena poner de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2181 del 17 de junio de 2020, así:

“La disposición señalada establece que «[...] se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo», y de vieja data se ha establecido el modo como ella opera: le corresponde a quien pretende ser tenido como trabajador demostrar la prestación personal del servicio, en tanto que el demandado, deberá desvirtuar la presunción, es decir, que no existió subordinación en la ejecución del contrato.

Sobre el particular, la decisión del Tribunal es prolija en señalar las cargas probatorias a cargo de cada una de las partes, a efectos de sacar adelante sus posiciones procesales.

(...)

No sobra aclarar, que las apreciaciones del Tribunal sobre este punto, tampoco resultan equivocadas, pues, conforme al artículo 24 del C.S.T, al trabajador tan solo le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, como igualmente se ha dicho en múltiples oportunidades, de donde no es acertado afirmar que, en virtud de la carga de la prueba, quien alega la existencia de un contrato de trabajo debe demostrar los tres elementos que lo conforman, pues, a no dudarlo, la mencionada norma contiene una inversión de la carga de la prueba, que implica el deber para el empleador de desvirtuar dicha presunción.” Subrayas del despacho.

Así las cosas, del análisis de la documental arrimada y de las declaraciones rendidas se tiene que la demandada no logró desvirtuar la presunción de la relación laboral suscitada con la señora FLOR QUINTERO SANTOS, si en cuenta se tiene

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

que, de los documentos aportados, siempre fungió como empleador EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, sumado al hecho de que en ningún momento se desconoció la autenticidad del contrato de trabajo ni de la carta de terminación del mismo, allegados por la activa. Aunado a ello se evidenció que quien realizaba los pagos de nómina también era la demandada.

Igualmente, de las declaraciones de parte se tiene que la accionante únicamente reconoció como empleador a la demandada, para el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2018, tan es así que aclaró que su jefe inmediato también era trabajadora del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA. Sumado a ello, la misma pasiva nunca negó la suscripción del contrato de trabajo y afirmó haber pagado los salarios durante el periodo contratado.

Entonces se tiene que hay lugar a aplicar el principio de primacía de la realidad a favor de la actora, pues las pruebas arrimadas son fehacientes para acreditar la existencia de la relación laboral, como ya se señaló. Ahora, en este punto es de aclarar que, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial precitado, la carga de la prueba para desacreditar la existencia de la relación laboral recaía en la demandada, por lo que si pretendía demostrar que la demandante prestó sus servicios en un establecimiento de propiedad de otra empresa y en beneficio de esa tercera, debió arrimar al proceso pruebas contundentes para ello, pero por el contrario el acervo probatorio de la pasiva fue irrisorio y se limitó a poner de presente la existencia de un contrato de usufructo con MÉDICOS ASOCIADOS, para indicar que era esta la responsable de las obligaciones laborales para con la demandada, empero, dicho argumento no tiene fuerza si en cuenta se tiene que en el interrogatorio de parte hecho a la pasiva, se aclaró que durante el tiempo de la relación laboral que aquí se depreca, todas los rendimientos generados en la facturación de la Clínica Federman eran para beneficio de la demandada, por lo que el trabajo del personal que la misma sociedad contrató directamente estaba destinado al beneficio del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

Por lo anterior, la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre FLOR QUINTERO SANTOS y el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. para el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del 2018, es acertada.

SANCIÓN MORATORIA

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

La interpretación reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acerca de esta indemnización es que al trabajador le basta con afirmar que no se le pagaron sus salarios y demás conceptos y prestaciones y al empleador le corresponde probar la justificación por no haberlos pagado o hacerlo en forma tardía.

Así, la indemnización moratoria no es aplicable en forma automática y por ello el Juez debe analizar la conducta de la parte deudora antes de disponer la correspondiente sanción, verificando la existencia de buena fe.

En el caso de autos, resulta que la empleadora adeuda a la demandante los valores correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones, sin que aparezca justificada tal omisión, develando así, su intención de desconocer sus obligaciones laborales, disminuyendo los derechos que le asistían a la activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien no existe norma específica que diga cuanto tiempo tiene el empleador para pagar la liquidación final de prestaciones sociales a un trabajador después de terminado, lo cierto es que, en el caso de estudio se superó un tiempo prudente del que pudiera emerger cualquier justificación, si en cuenta se tiene que para el año 2021 aún no se había cancelado la misma, con el argumento de que la pasiva actuó de buena fe, debido a que la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS tenía la obligación de cancelar estos conceptos, pues era la que estaba recibiendo los rendimientos de la prestación del servicio en la Clínica Federman; al respecto, considera el despacho que no se demostró que para poder liquidar definitivamente a la trabajadora debía esperar algún procedimiento interno entre las sociedades participantes en el contrato de usufructo y mucho menos es dable que este trámite se diera por un plazo mayor a dos años.

Ahora, si bien la parte pasiva alega la existencia de buena fe al considerar que MÉDICOS ASOCIADOS asumiría tal carga debido a la terminación del contrato de usufructo entre las dos sociedades, lo cierto es que, la demandada debió contar con el aprovisionamiento necesario para cumplir con las obligaciones laborales que implicaba la ejecución del precitado contrato, más cuando la pasiva vinculó directamente a la demandante y fue su decisión de dar por terminado el contrato. En todo caso, las consecuencias negativas del contrato de usufructo del empleador de ninguna manera pueden ser trasladadas a la trabajadora.

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

Razón por la cual se infiere que la decisión adoptada por la a quo se ajusta a derecho, por lo que el despacho deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante por no haber superado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho la suma de \$908.526. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante por no haber superado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho la suma de \$908.526. Las de primera se confirman.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Demandante: Flor Quintero Santos
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Radicación: 2019-453-01

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae23b66374005dbbc50fb31ee70249fd7c2540c7fef1e35dcc47b5d6e0e237**

Documento generado en 09/09/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920180068000
Ejecutante: Myriam Concepción Sierra Buitrago
Ejecutado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena cambio de grupo, libra mandamiento y decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de junio de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las mentadas sentencias. En las que se declaró la ineficacia del traslado efectuado por actora a COLFONDOS el 1 de enero de 1995, ordenándose a pagar las costas del proceso a cargo de COLFONDOS y COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.798.526 y \$908.526, respectivamente.

No obstante, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **COLPENSIONES** constituyó a favor de la demandante, el depósitos judicial No. 400100008560437, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526); se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la doctora **MARÍA AUXILIADORA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 205.460, apoderada del extremo activo en el presente proceso, quien se encuentra facultada

para recibir, conforme a poder obrante a en archivo 03 de la carpeta 25 del expediente digital.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible en lo que refiere a **COLFONDOS**, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo petitionado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **MARÍA AUXILIADORA MORENO**, identificado en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MYRIAM CONCEPCIÓN SIERRA BUITRAGO y en contra de COLFONDOS, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a COLFONDOS que pague a MYRIAM CONCEPCIÓN SIERRA BUITRAGO las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.798.526).

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

SEXTO: ENTREGAR a la doctora **MARÍA AUXILIADORA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 205.460, apoderada del extremo activo en el presente proceso, quien se encuentra facultada para recibir, el título judicial No. 400100008560437, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed932f09a60afefa19bceb25e2321288ee0588ecca6bc7a59bbd6739b9375b**

Documento generado en 13/09/2022 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920170032600
Demandante:	Miryam Stella Rozo García
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

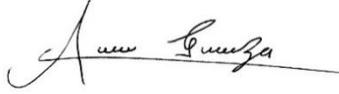
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del **14 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c15539431a6f7450f46650c7aa16a735d6c6e4903c104a04fb38bcccf29234**

Documento generado en 13/09/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	110013105039201717600
Demandante:	Gabriel Antonio Huertas Corredor
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Contestación, no traslado, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro de la oportunidad debida y con el lleno de los requisitos, presentado excepciones de mérito, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término previsto en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía, de no ser porque el actor presentó memorial descorriendo el debido traslado (carpeta 22), razón por la cual en aplicación al principio de economía procesal se señala **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve (9:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

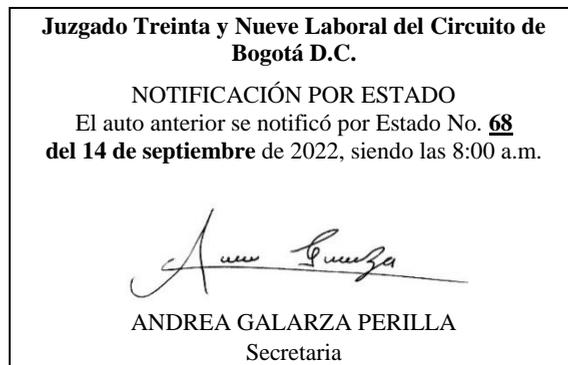
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otro lado, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES S.A., tal como obra en el memorial aportado con la contestación y por haberse allegado nuevo poder de sustitución con posterioridad a la contestación, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES S.A., de conformidad a la documental obrante en la carpeta 32.

Así mismo, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**, identificada en legal forma, como apoderado sustituto del demandante, teniendo en cuenta el memorial poder obrante en la carpeta 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4699e91ad15124ac34ec333c4c8c01485301bbf04dce48c4ed9b81343f655804**

Documento generado en 13/09/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160037100
Demandante: Edwin Andrés Ballesteros Soto
Demandado: Citibank Colombia S.A.
Asunto: Auto niega mandamiento obligación cumplida.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago contra CITIBANK COLOMBIA S.A., por lo que el despacho pasa a estudiar la viabilidad de la orden de apremio bajo los preceptos del artículo 306 del CGP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CGP, consagra: **EJECUCIÓN**. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

A su vez, la doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se tiene:

1. Sentencia proferida por este juzgado el 18 de diciembre de 2019 a través de la cual se declaró y condenó a la parte demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre EDWIN ANDRÉS BALLESTEROS SOTO, por un lado, y CITIBANK COLOMBIA, por el otro, desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 7 de noviembre de 2013, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a CITIBANK COLOMBIA a pagar a EDWIN ANDRÉS BALLESTEROS SOTO la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST que corresponde a la suma de \$9.820.800, valor que deberá ser cancelado de manera indexada a la fecha del pago y que al día de hoy asciende a la suma de \$12.780.035,39.

(...)

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, incluyendo en la respectiva liquidación la suma \$600.000 como agencias en derecho.” Escrito transcrito de la grabación de la audiencia minutos 44 a 45.

2. En sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 25 de noviembre de 2020 se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 18 de diciembre de 2019, conforme se expuso en las motivaciones.

SEGUNDO: COSTAS en el recurso a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000

Al respecto, se tiene que tanto en la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, como en el escrito de oposición presentado por la pasiva el 22 de abril de 2022 y consulta hecha al portal web de la página del Banco Agrario, se evidencia que el CITIBANK COLOMBIA S.A. constituyó a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

1. 400100008036363 por valor de \$13.054.796, constituido el 06 de mayo de 2021 y pagado con cheque de gerencia el día 19 de enero de 2022.
2. 4001000088141013 por valor de \$202.975, constituido el 03 de agosto de 2021 y pagado con cheque de gerencia el día 22 de abril de 2022.
3. 400100008141016 por valor de \$1.300.000, constituido el 03 de agosto de 2021 y pagado con cheque de gerencia el día 19 de enero de 2022.
4. 400100008194594 por valor de \$212.876, constituido el 17 de septiembre de 2021 y pagado con cheque de gerencia el día 22 de abril de 2022.
5. 400100008329357 por valor de \$331.200 constituido el 13 de enero de 2022 y pagado con cheque de gerencia el día 22 de abril de 2022.

Ahora, es preciso aclarar que si bien en acta de audiencia del 18 de diciembre de 2019 se indicó "**SEGUNDO: CONDENAR a CITIBANK COLOMBIA a pagar a EDWIN ANDRÉS BALLESTEROS SOTO la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST que corresponde a la suma de \$12.780.035,39, valor que deberá ser cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.**" Lo cierto es que, en la misma se presentó un error en la transcripción, situación que en nada afecta la decisión contenida en la grabación de dicha diligencia y en la que, tanto en las consideraciones como en la parte resolutive, se condenó al pago de \$9.820.800 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, cuyo valor indexado al momento de la providencia ascendía a la suma de \$12.780.035,39, tal y como se transcribió precedentemente.

En ese orden de ideas, se tiene que las sumas que debía cancelar la pasiva para dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario, corresponden a:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA INDEXADA DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 06 DE MAYO DE 2021 (FECHA EN LA QUE SE CONSTITUYÓ EL TÍTULO JUDICIAL)	\$ 13.470.647,41
COSTAS PRIMER INSTANCIA	\$600.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$700.000
TOTAL	\$14.770.647,41

De lo anterior, se advierte que la demandada cumplió con la ordenes impartidas por este juzgado como por el Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso en referencia, pues realizó el pago de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexado desde el 7 de noviembre de 2013 hasta el momento del pago efectivo junto con el respectivo monto de costas procesales, incluso siendo el valor de la totalidad de depósitos judiciales superior a calculo efectuado en este proveído, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

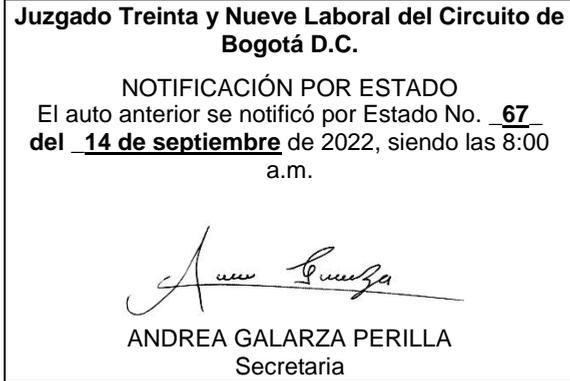
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **EDWIN ANDRÉS BALLESTEROS SOTO** en contra del **CITIBANK COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef071ca38cb5a9963474a5f63db0fb06a5d644dd2dd1249bf92910b2660180f**

Documento generado en 13/09/2022 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	110013105039201629400
Demandante:	Luis Carlos Molina Guerrero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto notificada x conducta concluyente, contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito, Reconoce personería, no ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

1. Revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 5) indicando haber notificado a **COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, no se aportó el acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada a la accionada, no obstante, obra en el expediente digital (subcarpeta No. 6) contestación de la demandada, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

2. Como quiera que la entidad accionada se dio por notificada por conducta concluyente, como se expresó en el numeral anterior, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

3. Dado que **COLPENSIONES** al ejercer su derecho de defensa propuso excepciones de mérito se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte contraria y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida

¹ Noma aplicable al caso en virtud de lo establecido en el artículo 624 del CGP.

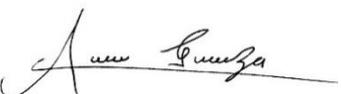
las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micro-sitio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

4. Frente a la solicitud de entrega de título judicial elevada, “*por tercera vez*”, por el abogado de la parte demandante, debe indicársele que en la oportunidad debida, esto es, el 15 de febrero de 2022 ya se resolvió, informándosele en aquella oportunidad que “*según la consulta realizada por el Despacho en la Plataforma Virtual del Banco Agrario, el título judicial No. 400100007586553 constituido por la ejecutada a favor del demandante, por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) fue pagado el 14 de octubre de 2020*”, siendo beneficiario del pago el mismo libelista, es decir, el doctor **MANUEL GUITIERREZ LEAL**, por lo que el despacho se tiene a lo decidido en el auto ya referenciado.

5. Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES S.A., de conformidad a la documental obrante en la carpeta 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 68 del 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec76d5edd2d16a331e7559290444e92cdd051c20b08d119fb65556090e6a08**

Documento generado en 13/09/2022 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>